



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00003-00**

DEMANDANTE: **CARLOS ENRIQUE CHAMORRO CASTRO**

DEMANDADO: **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSÉ C.I.P.**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Controversias Contractuales, presentada por el señor CARLOS ENRIQUE CHAMORRO CASTRO, contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSÉ C.I.P.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

- a) El apoderado demandante dentro del presente asunto, presenta medio de control de Controversias Contractuales, solicitando se declare la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre el Sindicato de Obreros de la Construcción de Sincelejo (SINDIOBRECONSIN) y la Institución Educativa San José C.I.P., en razón a que dicho contrato se celebró de forma verbal, por lo que solicita, se declare el incumplimiento del contrato y se condene a la demandada a la respectiva indemnización por la no cancelación de los cánones de arrendamiento desde la fecha de celebración en 1974 hasta la presente.

Al respecto, advierte el despacho que no es el medio de control de controversias contractuales la vía procesal adecuada para impetrar las pretensiones deprecadas, toda vez que el presente asunto se contrae a dilucidar una controversia por una ocupación temporal de un inmueble o un posible enriquecimiento ilícito, la cual debe ser controvertida a través del medio de control de Reparación Directa.

Por lo expuesto, se hace necesario dar aplicación a lo que concerniente al tema establece el artículo 171 del CPACA, el cual dispone: *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:"*

Con lo anterior se pretende señalar, que si bien se inicia un proceso o se interpone una demanda por un medio de control que no corresponde, la misma siempre y cuando cumpla con los requisitos propios de la acción por medio de la cual se pretenda solicitar ante esta jurisdicción, debe ser admitida y darle el trámite que corresponda, ello no quiere decir que la misma no pueda ser adecuada conforma a lo señalado por la norma y la jurisprudencia, quienes han sido enfáticas en determinar que el artículo 171 del CPACA y el 90 del CGP, autorizan al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual deberá naturalmente examinar el contenido y la finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda. En suma, se adecua el presente proceso al medio de control de reparación directa.

- b) Dentro del expediente no obra constancia de haberse agotado la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad necesario previo a la presentación de la demanda. Cabe resaltar que tanto para el medio de control de controversias contractuales como el de reparación directa dicho requisito es obligatorio, según lo establecido en el artículo 161, numeral 1, DEL CPACA.
- c) Referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto, estima el despacho que la misma se avizora errónea, toda vez que no es dable demandar a la Institución Educativa San José de C.I.P., de forma directa, pues la misma está adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, tal como se evidencia a folio 9 del expediente. Por lo tanto la entidad a demandar en este caso

sería el municipio de Sincelejo, la cual es la entidad con capacidad para comparecer al proceso, esto conforme al artículo 159, del CPACA.

- d) Consecuente con todo lo anterior, el mandato otorgado dentro del presente asunto se torna insuficiente.
- e) No se aportaron los respectivos traslados de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> |
|--|